

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Liquidación de Sociedad Conyugal Rad. 2020-00148-00

Fue presentada por profesional del derecho escrito de solicitud de liquidación de sociedad conyugal, la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que impone su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- a). El doctor Jesús Gerardo Escobar Bolaños manifiesta obrar en nombre y representación de la señora Diana Patricia Pabón González, sin embargo, no allegó con la demanda digital, el mandato que así lo acredite, en razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Estatuto Procesal, deberá aportar el poder para actuar.
- b). Deberá la parte interesada, a través de su apoderado judicial, aportar copia auténtica del registro civil de matrimonio, con su correspondiente inscripción de la providencia que decretó el divorcio, misma que fue proferida por este Juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 22 del Decreto 1260 de 1970.
- c). Deberá la parte interesada, a través de su apoderado judicial, aportar a la demanda, una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 523 del Código General del Proceso. Sobre este punto, se solicita la aclaración de la naturaleza partida primera de activos relacionadas en la demanda, con su correspondiente identificación y descripción.
- d). Deberá la parte interesada, a través de su apoderado judicial, acreditar el envío por medio electrónico de la presente demanda junto

con sus anexos, al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

e) Deberá agregar la dirección física del demandado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

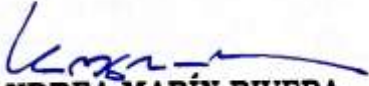
En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

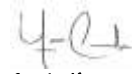
En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD En estado No 50 Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).  María Camila Martínez Rodríguez Secretaría
--

Galeano

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7623df3a4e0821436839ca92e300f0931107ad6521caea40a4be7ffe57840857**
Documento generado en 08/09/2020 03:25:02 p.m.